



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 22 de septiembre de 2021.- A Despacho del señor Juez informando que, tal como lo manifiesta el demandante, al correo electrónico de reparto de demandas fue enviado, con la demanda, los anexos enunciados los cuales, por error, no fueron descargados.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 73-168-4003-001-2021-00201-00
Verbal sumario ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.
Demandante: JHON JAIME PULIDO BASTO. C.C. 93.438.033. Sin correo electrónico.
Demandado: GONZALO ZAPATA MORENO. C.C. 5.879.553 Sin correo electrónico.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante, doctor EDINSON RIVERA MORENO, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

En el auto recurrido el Despacho advirtió al demandante, como causal de inadmisión de la demanda, no haber aportado la dirección física, ni electrónica del demandante JHON JAIME PULIDO BASTO.

El peticionario aduce que, en el poder aparece el correo electrónico del demandante, el cual transcribe, sin que hubiera indicado la dirección física de su poderdante.

El art. 82 del C. G. P., determina, como requisitos de la demanda, que necesariamente se debe incluir en su contexto la siguiente información:

"2. El nombre y domicilio de las partes..."

"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En el último escrito presentado no informa la dirección física del demandante, como tampoco se encuentra en el poder que le fue conferido; por lo que no se cumplió con lo indicado en el auto que inadmite la demanda.

La escritura pública número 158 de 20 de febrero de 2020, sí aparece dentro de los anexos adjuntos al libelo de demanda; pero, de acuerdo con lo determinado en el art. 378, del C. G. P. debe aportar la prueba de la inscripción de dicha escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria, para acreditar su derecho a instaurar la demanda.

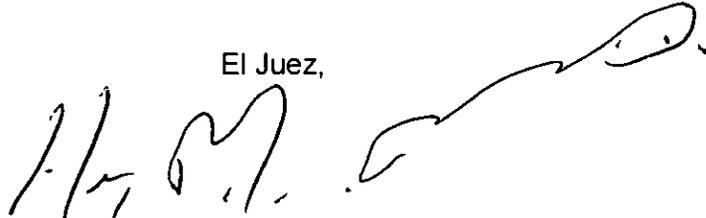
Por esta razón y, atendiendo que no se dio cabal cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, conforme a lo determinado en el art. 90 del C. G. P.

RESUELVE:

1. Se RECHAZA LA DEMANDA, por las razones expuestas.
2. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Chaparral,
1 de octubre de 2021. La providencia
anterior es notificada el día de hoy, por
anotación en el ESTADO No. 161
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.

